

|                  |                           |   |
|------------------|---------------------------|---|
| Expediente:      | 057560222687              |  |
| Radicado:        | RE-05489-2021             |   |
| Sede:            | REGIONAL PÁRAMO           |   |
| Dependencia:     | DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO |   |
| Tipo Documental: | RESOLUCIONES              |   |
| Fecha:           | 20/08/2021                | Hora: 11:58:38 Folios: 3  |

## RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

## CONSIDERANDO

### Antecedentes:

1. Que mediante Resolución 133-0279 del 21 de noviembre de 2015, notificada de manera personal el día 02 de diciembre de 2015, la Corporación OTORGÓ Concesión de Aguas Superficiales a la sociedad WESTSOLE FARMS COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit N° 900.757.447-2, a través de su representante legal el señor PEDRO FRANCISCO AGUILAR NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.489.943, en un caudal total de 0.389 L/seg, en beneficio de los predios identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias N° 028-1609, 028-8415, 028-13922, 028-16742, 028-17686 y 028-7695, ubicados en el municipio de Sonsón. Vigencia de la Concesión por término de (10) diez años.
2. Que mediante Resolución 133-0326 del 20 de noviembre de 2020, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 07 de diciembre de 2020, la Corporación le informó a la Sociedad a través de su Representante Legal, que debería dar cumplimiento entre otras a las siguientes obligaciones:
  - Solicitar la modificación de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 133-0279 del 21 de noviembre de 2015, teniendo en cuenta que los Folios de Matrículas Inmobiliarias 028-8415 y 028-13922 no son colindantes respecto a los predios identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias N° 028-1609, 028-16742, 028-17686 y 028-7695.
  - Implementar en campo las obras de control de caudal recomendadas por Cornare para las fuentes denominadas San Fernando y Quebradona.
  - Instalar sistemas de macro y micro medición para el control de los caudales captados y utilizados.
  - Presentar reporte de los consumos en análisis de L/seg, de manera semestral.
  - Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua teniendo en cuenta la vigencia de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 133-0279 del 21 de noviembre de 2015.
  - Tramitar permiso de vertimientos de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
  - Aclarar el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-24999, aportado mediante oficio con radicado 133-0565, ya que no hace parte de la Concesión de Aguas otorgada.
3. Que mediante Auto AU - 01433 del 05 de mayo de 2021, comunicado el día 20 de mayo de 2021, la Corporación ordenó a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar VISITA TÉCNICA, para verificar el estado actual de las obras de control de caudal y los medidores de caudal instalados, en cumplimiento a lo requerido mediante Resolución 133-0326 del 20 de noviembre de 2020.

4. Que en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto AU – 01433 del 05 de mayo de 2021, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 16 de julio de 2021, generándose el Informe Técnico IT – 04585 del 03 de agosto de 2021, en el que se observó entre otras lo siguiente:

#### **25. OBSERVACIONES:**

*Se realiza visita al predio San Fernando en donde se realiza verificación de los puntos de captación y sistemas instalados encontrando que:*

*Se implementaron las obras de control de caudal recomendadas por Cornare para las fuentes denominadas San Fernando y Quebradona.*

*Las fuentes cuentan con sistema de macro medición.*

*Se instaló sistema micro medición para el control de los caudales captados y utilizados.*

*No se cuenta con los reportes de consumos de agua captada y utilizada para presentar de manera semestral a Cornare.*

*No se ha Formulado el PUEAA para el periodo restante de la concesión.*

*No han iniciado el trámite de permiso de vertimientos para las actividades realizadas en el predio.*

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

*Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

*Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

*Que el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

*Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a la sociedad **WESTFALIA FARMS COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit N° 900.757.447-2, a través de su representante legal el señor **PEDRO FRANCISCO AGUILAR NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.489.943, o quien haga sus veces al momento, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA**, a la sociedad **WESTFALIA FARMS COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit N° 900.757.447-2, a través de su representante legal el señor **PEDRO FRANCISCO AGUILAR NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.489.943, o quien haga sus veces al momento, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR** a la sociedad **WESTFALIA FARMS COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit N° 900.757.447-2, a través de su representante legal el señor **PEDRO FRANCISCO AGUILAR NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.489.943, o quien haga sus veces al momento, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, den cumplimiento a lo siguiente:

1. Presente reporte de los consumos en análisis de L/seg, de manera semestral.
2. Presente el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua teniendo en cuenta la vigencia de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 133-0279 del 21 de noviembre de 2015.
3. Trámite permiso de vertimientos de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

**ARTICULO TERCERO. ADVERTIR** a la sociedad **WESTFALIA FARMS COLOMBIA S.A.S**, a través de su representante legal el señor **PEDRO FRANCISCO AGUILAR NIÑO**, o quien haga sus veces al momento, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO CUARTO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

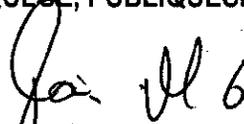
**ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **WESTFALIA FARMS COLOMBIA S.A.S**, a través de su representante legal el señor **PEDRO FRANCISCO AGUILAR NIÑO**, o quien haga sus veces al momento. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTICULO SEXTO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIRSIÑO LLERENA GARCÍA.**  
Director (E) Regional Páramo.

2018/21

**Expediente: 05.756.02.22687.**

Asunto: Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Wilson Cardona.

Fecha: 19/08/2021.

